Alcaldía de
MONTERÍA

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SIM-019-2025.

Fecha: 26 de febrero de 2026.

En atención a los escritos allegados a través de la plataforma Secop II, la Administración Municipal se permite dar respuesta de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No 1: AREA LIMPIA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.S. PROPONENTE 9

ÁREA LIMPIA
Servicios
Medio Ambientales

Bogotá D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Señores
EQUIPO EVALUADOR - ALCALDÍA DE MONTERÍA
atencionalciudadano@monteria.gov.co
Montería (Córdoba)

Asunto	Observación al proceso contractual
Referencia	Licitación pública - LP-SPM-019-2025

Respetados señores

En relación con el proceso de contratación en referencia, cuyo objeto es: **"MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES, JARDINES Y ARBOLES EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA."**, me permito formular respecto del referido proceso contractual las siguientes:

I. OBSERVACIONES AL PROPONENTE UT M&M – CUMBRE

Respetuosamente, y en ejercicio del derecho de contradicción dentro del presente proceso de licitación pública, se formula la siguiente observación a la **UNIÓN TEMPORAL M&M – CUMBRE**, específicamente frente a la información aportada por su integrante **M&M INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** relacionada con la planta de personal. De la revisión de la documentación presentada, se evidencia una posible inconsistencia en la información suministrada por dicho integrante, en los siguientes términos:

En el Registro Único Empresarial y Social – RUES, **M&M INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** reporta contar con cuatro (4) trabajadores, de los cuales una (1) corresponde a mujer, información que hace parte del estado actual de la persona jurídica:



Imagen 1. Tramite de matrícula mercantil de M&M Ingenieros Asociados S.A.S. para el año 2025
Fuente: https://linea.ccb.org.co/gestionExpedientes/matriculas/buscar-matricula

ÁREA LIMPIA
Servicios
Medio Ambientales

No obstante, en el formato de vinculación de personal con discapacidad aportado dentro de la propuesta, el mismo integrante manifiesta contar únicamente con un (1) trabajador dentro de su planta de personal.

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del **Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad**, se evidencia lo siguiente:

RADICADO:	13EE2025721000000036225
FECHA RADICADO:	06/08/2025
NOMBRE – RAZON SOCIAL:	M & M INGENIEROS ASOCIADOS SAS
IDENTIFICACIÓN:	830.080.671-5

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	1
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: *Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 (Puntaje adicional)*	1
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO ACREDITADOS CON CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: *Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997 Artículos 2.2.1.2.4.2.8 y 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 (Factores de desempate)*	1
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON POR LO MENOS UN (1) AÑO DE VINCULACIÓN O DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO ESTA ES INFERIOR A UN (1) AÑO: *(C / A) x 100 - Escribir el porcentaje con dos decimales.*	100.00%

ADVERTENCIA: Recuerde que, en caso de ser beneficiado con puntajes adicionales y/o del sistema de preferencias en algún proceso de licitación pública, concurso de méritos, adjudicación y celebración de contratos, el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención al beneficio verificado por esta Dirección Territorial, deberá mantenerse como mínimo por un lapso igual al termino de ejecución del contrato. CDD1992

Corresponderá a la Entidad o Empresa contratante verificar lo antes señalado, por lo cual, el contratista deberá aportar la documentación que le sea solicitada y que acredite el cumplimiento de lo establecido, conforme con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.17 (numeral 3) del Decreto 1082 de 2015.

Imagen 2. Certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad.
Fuente: SECOP II, Integrante: M & M INGENIEROS ASOCIADOS SAS

La diferencia entre ambas fuentes, las cuales provienen del propio proponente y tienen carácter declarativo, genera una incongruencia objetiva respecto del número real de trabajadores vinculados, aspecto que resulta relevante para efectos de la verificación de la información suministrada dentro del proceso contractual. **Cabe señalar que en el mencionado formato de vinculación de personas con discapacidad se indica expresamente que la Entidad contratante debe verificar que la información suministrada por el oferente sea cierta, lo cual se armoniza con los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.**

En ese sentido, de manera respetuosa se solicita a la Entidad verificar, por medios objetivos y verificables, la información correspondiente a la planta de personal de **M&M INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, con el fin de determinar la coherencia y veracidad de los datos aportados en los distintos documentos que integran la propuesta. De no ser posible la verificación de los datos y al existir incongruencia en la información proporcionada, el proponente no debería acreditar dentro de la evaluación la puntuación correspondiente a la vinculación con personal en condición de discapacidad.

Adicionalmente, se observa que el integrante **M&M INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** allega dentro de su propuesta estados financieros correspondientes al año 2021, los cuales no se encuentran armonizados con la información financiera vigente que soporta:

- el Registro Único de Proponentes (RUP),
- el Registro Mercantil, y
- el Certificado de existencia y representación legal, documentos que reflejan la situación actual de la sociedad.

La utilización de estados financieros desactualizados impide verificar de manera coherente y objetiva la correspondencia entre la información contable aportada y los registros oficiales que sirven de base para la evaluación financiera y de capacidad del proponente, generando una incongruencia documental que amerita ser verificada por la Entidad.

II. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO CORBAN

En relación con la evaluación de las propuestas presentadas, y dando continuidad a las observaciones formuladas previamente dentro del presente proceso, se pone de manifiesto una situación que afecta la capacidad jurídica del proponente **CONSORCIO CORBAN**, específicamente frente a su integrante **CONSTRUCTORA CARIBE NORTE S.A.S.**, quien ostenta una participación del cincuenta por ciento (50%), por configurarse una inhabilidad absoluta y vigente para contratar con el Estado, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 290757746, el señor **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA**, identificado con C.C. 78.675.754, registra una **inhabilidad para contratar con el estado** vigente desde el 24/10/2023 hasta el 23/10/2028.

Según el Acta No. 1 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARIBE NORTE S.A.S.**, fechada el 9 de enero de 2026, el señor **DAVID ORDOSGOITIA** actúa como uno de los dos únicos socios de la empresa, participando activamente en la toma de decisiones y autorizaciones de contratos. Al ser una sociedad compuesta únicamente por dos personas naturales, el inhabilitado ostenta inequívocamente la calidad de **socio.**

La Ley 1474 de 2011, orientada a fortalecer los mecanismos de sanción de actos de corrupción, establece reglas claras sobre la extensión de las inhabilidades de las personas naturales a las personas jurídicas de las que forman parte:

- **Extensión por Actos de Corrupción y Delitos:** El artículo 1 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, dispone taxativamente:

Uso Interno

"Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años."

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, en concordancia con la Ley 80 de 1993, el ordenamiento jurídico colombiano establece un régimen estricto de inhabilidades orientado a prevenir, sancionar y desincentivar conductas asociadas a la corrupción, garantizando la integridad en la contratación estatal. Este mecanismo de extensión, aplicable incluso de manera preventiva, en consecuencia, cualquier análisis de habilitación para contratar con el Estado debe considerar no solo la situación jurídica formal de la persona natural o jurídica evaluada, sino también las relaciones de control, administración o vinculación societaria, a fin de asegurar el cumplimiento integral del régimen de inhabilidades y la efectiva protección del interés general.

Dado que el señor **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA** se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado hasta el año 2028, y que su participación en **CONSTRUCTORA CARIBE NORTE S.A.S.** como socio controlante traslada dicha inhabilidad a la persona jurídica, la empresa se encuentra impedida legalmente para contratar.

Considerando que en los proponentes plurales (Consorcios), la responsabilidad y la capacidad jurídica se analizan de forma solidaria y conjunta, la inhabilidad de un integrante que posee el 50% de la participación contamina la oferta en su totalidad.

Por lo expuesto, **solicito a la entidad estatal rechazar la oferta del CONSORCIO CORBAN**, toda vez que no cumple con el requisito habilitante de capacidad jurídica, incurriendo en las prohibiciones legales para contratar establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el Estatuto Anticorrupción (**Ley 1474 de 2011**).

III. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO HEBRON

En desarrollo de la revisión integral de las propuestas, y dando continuidad a las observaciones formuladas, se advierte una situación que afecta la procedencia del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad otorgado al **CONSORCIO HEBRON**, integrado por **NOCAP INTERCON S.A.S.** y **JLN INGENIERÍA S.A.S.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo

Uso Interno

2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, que regula el puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad, se establece de manera expresa que:

> *"Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación."*

En el presente proceso, el presupuesto oficial asciende a $4.864.000.000, equivalente a 2.777,99 SMMLV, de lo cual se desprenden los siguientes umbrales de experiencia:

- 50 %: 1.388,99 SMMLV
- 40 %: 1.111,196 SMMLV

De la revisión de la documentación aportada por el Consorcio Hebron, se observa que el integrante **NOCAP INTERCON S.A.S.** es quien pretende acreditar la condición de vinculación de personal con discapacidad. No obstante, conforme al formato de experiencia y a los certificados de experiencia allegados, dicho integrante acredita únicamente 193,78 SMMLV en experiencia.

Esta cuantía resulta manifiestamente inferior al mínimo exigido del cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida, equivalente a 1.111,196 SMMLV, razón por la cual no se cumple el presupuesto normativo para que su planta de personal sea tenida en cuenta para la asignación del puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad.

En consecuencia, el proponente plural no acredita válidamente el requisito establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, por lo que no resulta procedente la asignación del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad al **CONSORCIO HEBRON**.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad revisar y ajustar la evaluación, retirando el puntaje adicional otorgado por este concepto, en aras de garantizar la correcta aplicación de la norma y el principio de selección objetiva.

IV. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDES MONTERIA.

En continuidad con la revisión de las propuestas presentadas, se identifica una situación que afecta la procedencia del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad otorgado al **CONSORCIO ZONAS VERDES MONTERÍA**, integrado por **YOMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **EMARCO S.A.S.**, cada una con una participación del **cincuenta por ciento (50%)**.

De la documentación aportada, se observa que uno de los integrantes del proponente plural allega formato de vinculación de personas con discapacidad, certificado por el Ministerio del Trabajo, en el cual relaciona una planta total de treinta y seis (36) trabajadores y un (1) trabajador en condición de discapacidad.

No obstante, de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento del puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad, la cantidad mínima exigida de trabajadores en dicha condición no se determina de manera discrecional, sino con base en umbrales definidos según el número total de trabajadores de la planta de personal.

Uso Interno

De acuerdo con la tabla legal vigente, para proponentes que cuentan con una planta de personal entre treinta y uno (31) y cien (100) trabajadores, se exige un mínimo de dos (2) trabajadores en condición de discapacidad para acceder al puntaje adicional.

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

Imagen 3. Artículo 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. Decreto Ley 1082 de 2015

En el presente caso, aun cuando el integrante del **CONSORCIO ZONAS VERDES MONTERÍA** acredita una planta de 36 trabajadores, únicamente certifica la vinculación de un (1) trabajador con discapacidad, lo cual no satisface el umbral mínimo exigido por la ley para dicha franja de personal.

Adicionalmente, se observa que, si bien la proponente adjunta certificados de Cámara de Comercio, estos no suplen el requisito legal de acreditación del tamaño empresarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual establece de manera expresa:

> *"Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación.*
>
> 1. *Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.*
> 2. *Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo."*

Revisados los documentos que integran la propuesta, no se evidencia la existencia de certificaciones suscritas por el representante legal, contador o revisor fiscal de los integrantes del proponente plural, en las cuales se acredite el tamaño empresarial conforme a los ingresos por actividades ordinarias, tal como lo exige la norma citada. La ausencia de dicha certificación impide verificar de manera objetiva y reglada la condición empresarial invocada por el proponente, lo cual resulta relevante para la correcta aplicación de los criterios asociados al puntaje adicional y a la evaluación de la propuesta.

En consecuencia, se solicita a la Entidad revisar y ajustar la evaluación, retirando el puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad otorgado al **CONSORCIO ZONAS VERDES**

Uso Interno

MONTERÍA, y dejando constancia de la no acreditación del tamaño empresarial en los términos exigidos por el Decreto 1074 de 2015, en aplicación estricta del principio de selección objetiva.

V. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDES 2026

En continuidad con el análisis de las propuestas, se advierte una situación que afecta la procedencia del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad otorgado al **CONSORCIO ZONAS VERDES 2026**, integrado por **VIBAR INGENIERÍA S.A.S.**, **FC INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.** y **ÁNGELA LORENA RENDÓN CASTRILLÓN**.

De la revisión de la documentación aportada, se observa que el integrante **VIBAR INGENIERÍA S.A.S.** allega formato de acreditación de la condición de discapacidad, suscrito por su revisor fiscal, en el cual se certifica que la empresa cuenta con una planta total de dos (2) trabajadores, de los cuales uno (1) se encuentra en condición de discapacidad.

No obstante, al contrastar dicha información con el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, aportado igualmente dentro de la propuesta, se evidencia que en este último documento se reporta una planta de personal de un (1) solo trabajador, generándose una inconsistencia objetiva entre dos documentos oficiales aportados por el mismo proponente para acreditar un mismo hecho.

Esta divergencia en el número total de trabajadores afecta la credibilidad y confiabilidad de la información suministrada, e impide verificar de manera cierta y objetiva el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación del puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad, toda vez que el número de trabajadores de la planta constituye un elemento determinante para la aplicación de los umbrales legales correspondientes. En consecuencia, mientras no exista coherencia entre la información certificada por el revisor fiscal y la reportada ante el Ministerio del Trabajo, no resulta posible tener por válidamente acreditada la condición invocada, ni proceder al otorgamiento del puntaje asociado a este criterio.

Adicionalmente, se observa que, si bien el proponente adjunta certificados de Cámara de Comercio, estos no suplen el requisito legal de acreditación del tamaño empresarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual exige de manera expresa que las personas jurídicas acrediten su tamaño empresarial mediante certificación suscrita por el representante legal, contador o revisor fiscal, la cual debe ser allegada a la Entidad para su verificación.

Revisada la documentación presentada por los integrantes del Consorcio Zonas Verdes 2026, no se evidencia la existencia de dichas certificaciones, limitándose el proponente a aportar certificados de Cámara de Comercio, los cuales no acreditan ingresos ni sustituyen el requisito normativo señalado.

En consecuencia, se solicita a la Entidad revisar y ajustar la evaluación, retirando el puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad otorgado al **CONSORCIO ZONAS VERDES 2026**, y dejando constancia de la no acreditación del tamaño empresarial en los términos exigidos por el Decreto 1074 de 2015, en aplicación estricta del principio de selección objetiva.

VI. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO JMM 2026

En continuidad con el análisis de las propuestas, se identifican varias situaciones que afectan la procedencia del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad y la verificación de

requisitos documentales del **CONSORCIO JMM 2026**, integrado por **JHD Ingenieros CONSULTORES ASOCIADOS LTDA.**, **MANSER INGENIERÍA S.A.S.**, **MB CONSTRUCCIONES** y **DISEÑOS S.A.S.**

Dentro del proceso de evaluación, la Entidad formuló la siguiente observación al proponente:

> *"El proponente no aporta composición de la unión temporal que permita verificar el alcance y responsabilidad de los integrantes – Subsanar."*

Esta observación resulta determinante, en la medida en que impide verificar inicialmente la distribución de responsabilidades y la experiencia aportada por cada integrante, lo cual es un presupuesto necesario para validar el cumplimiento de los umbrales de experiencia exigidos en el proceso.Debe resaltarse que el integrante que posteriormente pretende acreditar tanto:

- el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia mínima exigida, como
- el cuarenta por ciento (40 %) de la experiencia requerida para efectos del puntaje por vinculación de personal con discapacidad,

No tenía su experiencia debidamente validada al momento de la presentación de la propuesta, dado que la ausencia de la composición del proponente plural impedía verificar si dicha experiencia era atribuible en forma válida y suficiente conforme a los porcentajes exigidos.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada de manera válida la experiencia mínima exigida en los términos del pliego, no puede considerarse cumplido el requisito habilitante ni el presupuesto normativo para acceder al puntaje adicional por discapacidad, el cual exige expresamente que el integrante que acredite dicha condición aporte como mínimo el 40 % de la experiencia requerida.

Adicionalmente, se evidencia una inconsistencia objetiva en la información suministrada por el proponente respecto de la planta de personal del integrante que pretende acreditar la condición de discapacidad.

En el formato de acreditación de personal, el proponente reporta una planta total de dos (2) trabajadores, mientras que en el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo se registra únicamente un (1) trabajador vinculado.

Esta discrepancia entre documentos oficiales aportados por el mismo proponente afecta la veracidad, confiabilidad y trazabilidad de la información, generando incertidumbre sobre la real composición de la planta de personal a la fecha de cierre del proceso. Dicha inconsistencia impide verificar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad.

Por tanto, mientras no exista coherencia entre la información reportada ante el Ministerio del Trabajo y la certificada por el propio proponente, no resulta procedente el otorgamiento del puntaje asociado a este criterio.

Finalmente, se observa que el proponente incurre en la misma situación advertida en observaciones anteriores, al no acreditar el tamaño empresarial conforme a los términos del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015.

Sede Administrativa y Operativa: Av. Calle 17 # 124 – 81, Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: arealimpiasm@arealimpia.com.co

Si bien el proponente anexa RUP y certificados de Cámara de Comercio, dichos documentos no suplen el requisito legal, el cual exige que las personas jurídicas acrediten su tamaño empresarial mediante certificación suscrita por el representante legal, contador o revisor fiscal, en la que conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Revisada la propuesta del **CONSORCIO JMM 2026**, no se evidencia la existencia de tales certificaciones, lo que impide verificar de manera reglada la condición empresarial invocada por el proponente.

Por las razones expuestas, se solicita a la Entidad revisar y ajustar la evaluación, retirando el puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad otorgado al **CONSORCIO JMM 2026**, y dejando constancia de la no acreditación válida de la experiencia mínima exigida y del tamaño empresarial, en aplicación estricta de la normativa vigente y del principio de selección objetiva.

VII. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO SYK MONTERÍA

En continuidad con la revisión de las propuestas, se identifica una situación que afecta la procedencia del puntaje adicional por acreditación como empresa de mujeres otorgado al **CONSORCIO SYK MONTERÍA**, integrado por **SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.** y **KONCRETA CONSTRUCTORA S.A.S.**

De la documentación aportada por el proponente, se observa que se allega certificación de empresa de mujeres, en la cual se relacionan como integrantes del nivel directivo dos (2) personas: la Gerente / Directora de Proyectos y el Representante Legal, anexándose copia de los documentos de identidad y certificados laborales de ambas.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, que define los emprendimientos y empresas de mujeres, se establece de manera expresa, en su numeral 2, párrafo cuarto, que:

> *"La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador."*

Del análisis de los soportes allegados se evidencia que, si bien el proponente anexa los certificados laborales correspondientes, no se aportan las planillas de aportes a seguridad social del último año respecto del Representante Legal, limitándose la acreditación únicamente a una de las personas relacionadas en la certificación.

Debe precisarse que la norma exige que los soportes de seguridad social se alleguen respecto de la totalidad de las personas que conforman el nivel directivo certificadas, sin que sea jurídicamente válido presentar dicha documentación de manera parcial o incompleta.

La ausencia de las planillas de aportes correspondientes a uno de los cargos directivos relacionados impide verificar el cumplimiento integral del requisito normativo, afectando la validez de la

Sede Administrativa y Operativa: Av. Calle 17 # 124 – 81, Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: arealimpiasm@arealimpia.com.co

acreditación como empresa de mujeres y, por ende, la procedencia del puntaje asociado a este criterio.

En consecuencia, se solicita a la Entidad revisar y ajustar la evaluación, retirando el puntaje adicional otorgado por acreditación como empresa de mujeres al **CONSORCIO SYK MONTERÍA**, en aplicación estricta del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 y del principio de selección objetiva.

VIII. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO LP-SPM-019-2025

En continuidad con la revisión de las propuestas, se identifica una situación que afecta de manera estructural la validez de la oferta presentada por el **CONSORCIO LP-SPM-019-2025**, integrado por **JEMAD INGENIERÍA S.A.S.** e **ING BMJ S.A.S.**, relacionada con la capacidad de representación y la manifestación válida de la voluntad del proponente plural.

De acuerdo con la observación formulada por la Entidad, el Formato 2A relaciona a la señora **CATHERINE CASTILLA CASTILLO** como representante legal, solicitándose su subsanación. No obstante, del análisis de la carta de conformación del consorcio y de los documentos de existencia y representación legal de los integrantes, se evidencia que la mencionada persona no ostenta la calidad de representante legal de ninguno de los integrantes del consorcio, ni se acredita poder o autorización válida que la habilite para obligarlos jurídicamente.

Esta situación no corresponde a un simple error formal o de digitación, sino a un defecto sustancial de capacidad y representación, en la medida en que la conformación del consorcio y los documentos que contienen los ofrecimientos fueron suscritos por una persona que no se encontraba legalmente habilitada para manifestar la voluntad de los integrantes.

Debe precisarse que la conformación del consorcio constituye el acto fundante del proponente plural, y que dicho acto únicamente es válido cuando es suscrito por los representantes legales de todos los integrantes o por apoderados debidamente facultados.

En ausencia de dicha condición, no se configura una manifestación válida de voluntad, y, en consecuencia, no existe jurídicamente una oferta válida atribuible al proponente plural. En este contexto, la irregularidad advertida no es subsanable, toda vez que no se trata de la corrección de un documento faltante o aclarable, sino de la pretensión de validar de manera posterior una voluntad que no existía al momento del cierre del proceso, lo cual resulta jurídicamente improcedente conforme a los principios que rigen la contratación estatal.

Como consecuencia directa de la falta de representación válida, los ofrecimientos contenidos en la propuesta carecen de eficacia jurídica, incluyendo aquellos relacionados con:

- criterios de calidad,
- sostenibilidad,
- apoyo a la industria nacional,
- vinculación de personas con discapacidad,
- y acreditación como empresa de mujeres,

Por cuanto tales compromisos no fueron válidamente asumidos por quienes tenían la capacidad legal para obligar a los integrantes del consorcio. Debido a lo anterior, se solicita a la Entidad no dar trámite

Sede Administrativa y Operativa: Av. Calle 17 # 124 – 81, Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: arealimpiasm@arealimpia.com.co

Servicios
Medio Ambientales

a la subsanación solicitada, y proceder a dejar sin validez la oferta presentada por el **CONSORCIO LP-SPM-019-2025**, al no encontrarse acreditada la capacidad de representación ni la manifestación válida de voluntad exigidas para la participación en el proceso, en aplicación estricta del principio de selección objetiva y de legalidad.

IX. OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO MONTERÍA CCS

En continuidad con la evaluación de las propuestas, se analiza la situación del **CONSORCIO MONTERÍA CCS**, integrado por **CONSTRUARQU S.A.S.**, **SERCHAR INGENIERÍA S.A.S.** y **CELVIMETALES S.A.S.**, respecto del cumplimiento del requisito habilitante de capacidad jurídica para ejecutar el objeto del contrato, conforme al literal J del numeral 1.15 del pliego definitivo.

De la revisión del certificado de existencia y representación legal de **CELVIMETALES S.A.S.**, se evidencia que su objeto social se encuentra orientado principalmente a actividades propias de la **industria metalmecánica**, tales como fabricación y montaje de estructuras metálicas, tratamientos térmicos, soldaduras especiales, recubrimientos anticorrosivos, mantenimiento industrial y alquiler de equipos para dicho sector. De manera complementaria, se incluyen referencias genéricas a actividades de ingeniería, entre ellas Ingeniería Ambiental, sin que del objeto social se desprenda de forma clara, expresa y directa la ejecución de actividades relacionadas con mantenimiento, intervención, adecuación o gestión integral de zonas verdes, jardinería, arbolado urbano o paisajismo, que constituyen el núcleo del objeto contractual.

Lo anterior se ve reforzado por las actividades económicas registradas (CIIU) del mencionado integrante, donde la actividad principal C2511 y la secundaria C3311 corresponden a la fabricación y mantenimiento de productos metálicos, mientras que las actividades F4290 y F4210 se relacionan con obras civiles de infraestructura pesada, sin una correspondencia específica con la naturaleza ambiental, paisajística o de mantenimiento de zonas verdes exigida en el proceso.

Si bien el objeto social menciona de forma amplia la "Ingeniería Ambiental", tal referencia, en el contexto de una empresa eminentemente metalúrgica e industrial, no permite inferir razonablemente la capacidad jurídica para ejecutar el objeto del contrato, ni sustituye la exigencia del pliego de que los integrantes del proponente plural se encuentren habilitados para desarrollar las actividades propias del proceso.

Debe recordarse que, tratándose de proponentes plurales, la capacidad jurídica no se predica únicamente del consorcio en abstracto, sino que cada uno de sus integrantes debe estar jurídicamente habilitado para ejecutar el objeto contractual, en atención a la responsabilidad solidaria que asumen frente a la Entidad. En ese sentido, la falta de correspondencia entre el objeto social de **CELVIMETALES S.A.S.** y el objeto del contrato no es un asunto meramente aclarable, sino un aspecto estructural que incide directamente en el cumplimiento de un requisito habilitante.

Por lo anterior, y conforme a lo previsto en el literal J del numeral 1.15 del pliego definitivo, se solicita a la Entidad mantener la observación formulada y proceder a rechazar la oferta del **CONSORCIO MONTERÍA CCS**, al no encontrarse acreditada la capacidad jurídica de uno de sus integrantes para ejecutar el objeto del contrato, en aplicación estricta del principio de selección objetiva.

X. OBSERVACIONES AL PROPONENTE IMAGEN Y MARCA S.A.S

En continuidad con la revisión de las propuestas, se identifica una situación que afecta la procedencia

Servicios
Medio Ambientales

del puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad otorgado al proponente individual **IMAGEN Y MARCA S.A.S.**, relacionada con la veracidad y coherencia de la información suministrada sobre su planta de personal.

De acuerdo con el certificado de discapacidad aportado dentro de la propuesta, el proponente declara contar con una planta total de dos (2) trabajadores, de los cuales uno (1) se encuentra en condición de discapacidad, información que sirve de base para la asignación del puntaje correspondiente a este criterio:

LILIANA EUGENIA ANAYA ATEHORTUA identificado con 45.755.734 DE CARTAGENA, en mi condición de representante legal de IMAGEN Y MARCA S.A.S. identificada con el NIT 900.137.534-5 certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del Proceso de Contratación es el que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
2	1

No obstante, al revisar el formato de capacidad residual presentado por el mismo proponente, se evidencia que allí se relacionan nueve (9) personas vinculadas mediante contrato a término indefinido, lo cual resulta objetivamente incompatible con la información reportada en el certificado de discapacidad:

INTEGRANTE:	IMAGEN Y MARCA S.A.S.			
Nombre del socio y/o profesional de la arquitectura, ingeniería o geología	Profesión	N° de matrícula profesional	Número y año del Contrato laboral o de prestación de servicios profesionales	Vigencia del Contrato
Edgar mauricio gomez rodriguez	Arquitecto	A25392006-80037562	18/02/2024	INDEFINIDO
Juan fernando baez gutierrez	Ingeniero civil	25302-66320 CND	18/02/2024	INDEFINIDO
Fernando angulo vargas	Ingeniero electricista	25348-260944 CND	18/02/2024	INDEFINIDO
Gina garzon chinchilla	Ingeniera ambiental y sanitaria	25260-224989CND	18/02/2024	INDEFINIDO
Luis armando marmolejo	Arquitecto	A131332009-73191977	18/02/2024	INDEFINIDO
Danny Amezquita	Ingeniero civil	A131332009-73191977	18/02/2024	INDEFINIDO
Juan sebastian ruiz angarita	Arquitecto	A36902013-1130639050	18/02/2024	INDEFINIDO
Nicolas Cardenas Plazas	Ingeniera ambiental	25238-351518	18/02/2024	INDEFINIDO
Cesar Duarte Dimian	Arquitecto	A251920027968857 6	18/02/2024	INDEFINIDO

Esta diferencia sustancial en el número de trabajadores declarados en documentos oficiales aportados por el mismo oferente genera una inconsistencia objetiva, que afecta la credibilidad, confiabilidad y trazabilidad de la información, e impide verificar de manera cierta la real composición de la planta de personal a la fecha de cierre del proceso.

Sede Administrativa y Operativa: Av. Calle 17 # 124 – 81, Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: arealimpiasm@arealimpia.com.co

Servicios
Medio Ambientales

Debe tenerse en cuenta que el número total de trabajadores constituye un elemento determinante para la aplicación de los criterios normativos asociados al puntaje por vinculación de personas con

discapacidad. En consecuencia, cuando existen discrepancias entre los documentos presentados, no es posible tener por válidamente acreditada la condición invocada, ni proceder al otorgamiento del puntaje correspondiente.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad revisar y ajustar la evaluación, retirando el puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad otorgado a IMAGEN Y MARCA S.A.S., en aplicación del principio de selección objetiva y del deber de verificación de la información suministrada por los proponentes.

XI. OBSERVACIONES AL PROPONENTE BOSQUES SUELOS Y AGUAS S.A.S

En continuidad con la revisión de las propuestas, se analizan los contratos aportados por el proponente **BOSQUES SUELOS Y AGUAS S.A.S.** para acreditar la experiencia general exigida en el pliego de condiciones, evidenciándose que no se cumple integralmente con lo requerido, conforme se expone a continuación.

1. Diseño y ejecución de obras paisajísticas y siembra de árboles ornamentales para las instalaciones de Cargadero – Kona Bloque Llanos 16 (Pore, Casanare). Si bien este contrato guarda relación con actividades de paisajismo, su cuantía corresponde únicamente a ciento veinticinco (125) SMMLV, valor que no alcanza los umbrales mínimos exigidos en el proceso, por lo cual, aun siendo afín en su naturaleza, no resulta suficiente para acreditar la experiencia requerida.

2. Realización de programas de reforestación por compensación por cambio de uso del suelo y aprovechamiento forestal, conforme a licencias ambientales. Este contrato corresponde a programas de reforestación y compensación ambiental, derivados del cumplimiento de obligaciones ambientales impuestas por autoridades competentes. Tales actividades constituyen servicios ambientales, mas no obras de construcción, adecuación, intervención o mantenimiento de zonas verdes, parques o espacio público, en los términos exigidos por el pliego. En consecuencia, no cumple con la experiencia general requerida.

3. Servicio de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, manejo de individuos arbóreos, manejo de fauna, jardinería y educación ambiental. De igual manera, este contrato se enmarca principalmente en actividades de reforestación, manejo forestal y servicios ambientales, orientados a compensación y restauración ecológica, sin que se acredite la ejecución de obras o intervenciones propias de urbanismo, parques o espacio público, razón por la cual no cumple con lo exigido en el pliego.

4. Servicios de manejo paisajístico para locaciones del Bloque Llanos 34 (establecimiento, mantenimiento, georreferenciación, formulación y diseño de plan paisajístico). Si bien el objeto contractual menciona actividades relacionadas con paisajismo, la documentación aportada no permite verificar de manera clara y objetiva que dichas actividades correspondan a obras o intervenciones de zonas verdes, parques o espacio público, en los términos exigidos. En ausencia de anexos técnicos, alcances detallados o actas que acrediten ejecución material de obra, no es posible validar su cumplimiento, razón por la cual se solicita la presentación de los soportes técnicos correspondientes.

Sede Administrativa y Operativa: Av. Calle 17 # 124 – 81, Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: arealimpiasm@arealimpia.com.co

Servicios
Medio Ambientales

En consecuencia, de la revisión integral de la experiencia aportada, se concluye que **BOSQUES SUELOS Y AGUAS S.A.S.** no acredita de manera suficiente la experiencia general exigida en el pliego de condiciones, ya sea por insuficiencia en cuantía, por corresponder a servicios de reforestación y compensación ambiental que no constituyen obra, o por falta de soportes técnicos que permitan verificar la ejecución material de actividades compatibles con el objeto del proceso.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad mantener la no habilitación del proponente en el componente de experiencia, en aplicación del principio de selección objetiva.

Atentamente,

GUILLERMO CEREZO OMEDES
Representante Legal
Área Limpia Servicios Medioambientales S.A.S. E.S.P.

Sede Administrativa y Operativa: Av. Calle 17 # 124 – 81, Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: arealimpiasm@arealimpia.com.co

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

I. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE UT M&M – CUMBRE

Analizada su observación, específicamente frente a la información aportada por el por el integrante M&M INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, relacionada con la planta de personal para el puntaje de Vinculación de personas con discapacidad, la entidad no encuentra procedente hablar de inconsistencia, teniendo en cuenta que son de fechas diferentes, el documento denominado tramite de matrícula que usted aporta como evidencia, data del 31 de marzo del 2025 y los documentos para el puntaje por el criterio de evaluación de Vinculación de personas con discapacidad aportados por el oferente, son idóneos, aportados a fecha de cierre, es decir, se evidencia que el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio del Trabajo, se encuentra vigente, el formato y demás documentos fueron aportados y diligenciado tal y como lo dispone el numeral 4.5 del pliego de condiciones definitivo, y el articulo ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 del 2015; fundamentos jurídicos que impide acoger su observación y descontar el puntaje.

II. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO CORBAN

En atención a la observación presentada respecto de la presunta configuración de una inhabilidad derivada del artículo 1 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el literal j del numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993, la entidad manifiesta lo siguiente:

La Ley 1474 de 2011 consagra un régimen estricto de inhabilidades con vocación anticorrupción y prevé, de manera expresa, la extensión de la inhabilidad de las personas naturales y determinadas personas jurídicas. Sin embargo, dicha extensión no es automática ni general, sino taxativa y condicionada.

La norma es clara al señalar que la inhabilidad solo se extiende a las sociedades de las que haga parte la persona sancionada cuando esta ostente calidades de Administrador, Representante legal, Miembro de junta directiva, Socio controlante, calidades con que el accionista no cuenta según su escrito de aclaración, y los documentos aportados en la propuesta, en consecuencia, la sola condición de accionista no es suficiente para trasladar la inhabilidad a la persona jurídica, dado que el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA no ostenta la calidad de socio controlante dentro de CONSTRUCTORA CARIBE NORTE S.A.S., toda vez que su participación accionaria es del 5% (minoritaria); no posee más del cincuenta por ciento (50 %) del capital social, no ejerce control directo sobre las decisiones societarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Comercio.

Así las cosas, en principio de la interpretación restrictiva no se configura el supuesto normativo que habilita la extensión de la inhabilidad prevista en la Ley 1474 de 2011, debido a que no existe documento que demuestre la condena por los delitos que menciona la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, las inhabilidades en materia de contratación estatal son de interpretación estricta, razón por la cual no pueden aplicarse por analogía ni extenderse a supuestos no previstos expresamente por el legislador.

En consecuencia, no se configura la inhabilidad alegada, ni existe fundamento legal para rechazar la oferta presentada por el CONSORCIO CORBAN, por lo tanto, dicha solicitud no se encuentra procedente.

III. **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO HEBRON**

Atendiendo a su observación con respecto al 40% de la experiencia para la obtención del puntaje por vinculación de personal con discapacidad, se pudo constatar que el proponente no cumple con lo requerido por el pliego, por consiguiente, se procederá a descontar el puntaje. Por tales motivos su observación es procedente y se vera reflejada en el informe final de evaluacion.

IV. **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDES MONTERIA.**

Atendiendo a su observación con respecto al número de trabajadores en el formato, se procedió a verificar el Certificado expedido por el ministerio de trabajo del proponente y se encontró que efectivamente no cuenta con las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, por consiguiente, no cumple con lo requerido por el numeral 4.5 del pliego definitivo, por consiguiente, se procederá a descontar el puntaje. De esta manera su observación es procedente y se verá reflejada en el informe final de evaluacion.

V. **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDES 2026.**

Analizada su observación, específicamente frente a la información aportada por el por el integrante VIBAR INGENIEROS S.A.S, relacionada con la planta de personal para el puntaje de Vinculación de personas con discapacidad, la entidad no encuentra procedente hablar de inconsistencia, teniendo en cuenta que son de fechas diferentes, el documento denominado tramite de matrícula que usted aporta como evidencia, data del 31 de marzo del 2025 y los documentos para el puntaje por el criterio de evaluación de Vinculación de personas con discapacidad aportados por el oferente, son idóneos, aportados a fecha de cierre, es decir, se evidencia que el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio del Trabajo, se encuentra vigente, el formato y demás documentos fueron aportados y diligenciado tal y como lo dispone el numeral 4.5 del pliego de condiciones definitivo, y el articulo ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 del 2015; fundamentos jurídicos que impide acoger su observación y descontar el puntaje.

En cuanto al componente de ACREDITACION MIPYME, el comité corroboro los documentos presentados por el proponente CONSORCIO ZONAS VERDES, evidenciando que cumple con los expuesto por el pliego de condiciones 4.8. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA

"Así las cosas, para obtener el puntaje, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación."

De esta manera el evaluador se ratifique en el puntaje asignado y no encuentra su observación procedente.

VI. **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO JMM 2026.**

En cuanto al puntaje por vinculación de discapacitado del CONSORCIO JMM 2026, se entiende como solicitud aclaratoria lo requerido como experiencia, dado que al momento de presentar la oferta el proponente si aporto documentos válidos para acreditar experiencia. Sin embargo, el proponente observado se encuentra RECHAZADO, tal y como se demuestra en el informe final de evaluación.

VII. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO SYK MONTERÍA.

El Comité Evaluador no acoge su observación, toda vez que el proponente diligenció correctamente el Formato 13A y aportó la totalidad de los soportes exigidos en el Pliego de Condiciones para la asignación del puntaje por el criterio de "Emprendimiento y Empresa de Mujeres".

Al respecto, es necesario precisar que, según las reglas del proceso, la acreditación de este factor se centra exclusivamente en las mujeres que ostentan cargos de nivel directivo. En este sentido, la documentación aportada por el proponente de la seguridad social y demás soportes aportados son suficiente y sirven para acreditar conforme a la ley, que cumplen con la finalidad de demostrar dicha vinculación.

Se le aclara al observante que el hecho de que la Representación Legal sea ejercida por un hombre no invalida el cumplimiento del requisito, ya que los soportes de seguridad social no son exigibles para dicho cargo dentro de este criterio evaluativo, sino para las mujeres cuya posición directiva permite la obtención del puntaje.

VIII. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO LP-SPM-019-2025.

El Comité Evaluador no acoge la observación, fundamentado en que la capacidad jurídica y la representación legal son requisitos habilitantes son subsanables, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018).

Es determinante para esta decisión que el documento aportado en etapa de subsanación fue suscrito con fecha anterior al cierre del proceso. Este hecho demuestra que la voluntad de los integrantes del Consorcio y su debida representación legal existían previamente a la presentación de la oferta, por lo cual no se trata de una validación posterior o inexistente, sino de la corrección de una inconsistencia formal en el documento inicial.

En consecuencia, al acreditarse que la constitución del proponente plural no es posterior al cierre y que el defecto es legalmente subsanable, el Comité ratifica la validez de la oferta y la continuidad del proponente en el proceso.

IX. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO MONTERÍA CCS.

Analizado del Certificado de Existencia y Representación Legal del integrante CELVIMETALES S.A.S., el Evaluador determina que el oferente cuenta con la capacidad jurídica suficiente para ejecutar el objeto contractual, conforme a lo previsto revisto en el numeral 5o del artículo 110 del Código de Comercio, la sociedad ha definido su actividad principal bajo el concepto de la ingeniería ambiental. Al ser esta una disciplina macro, el mantenimiento y gestión de zonas verdes constituye una actividad técnica que se encuentra comprendida y relacionada directamente con dicho objeto, al ser un componente esencial de la protección y sostenibilidad del entorno.

De acuerdo con la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la capacidad jurídica de un oferente no debe interpretarse de manera restrictiva o literal. Por el contrario, se entienden incluidos en el objeto social todos los actos que guarden una relación de conexidad directa con las actividades principales.

Dado que la ingeniería ambiental busca mitigar el impacto ambiental y gestionar recursos naturales, las actividades de zonas verdes están subsumidas en esta categoría. Por lo tanto, restringir la interpretación del objeto social del oferente resultaría contrario al derecho de participación y a la realidad técnica de su especialidad.

En conclusión, el Comité Evaluador determina que existe plena armonía entre el objeto social de CELVIMETALES S.A.S. y la naturaleza del contrato, declarando el cumplimiento de este requisito.

X. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE IMAGEN Y MARCA S.A.S.

Tras analizar su observación respecto a la planta de personal para el puntaje de Vinculación de personas con discapacidad, la Entidad determina que la misma no es procedente. No es posible configurar una inconsistencia basándose en el documento distintos a los establecidos por la ley y el pliego, toda vez que dicho soporte no forma parte de los requisitos documentales exigidos para calificar este criterio.

Los documentos idóneos del oferente se fundamentan en el Formato 8 y el Certificado de Discapacidad emitido por el Ministerio del Trabajo, los cuales son los medios de prueba idóneos según el numeral 4.5 del pliego de condiciones definitivo. Estos documentos concuerdan plenamente, se encuentran vigentes y fueron diligenciados bajo el estricto cumplimiento del Artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015. Al haberse agotado la carga de la prueba mediante los instrumentos legales y taxativos del proceso, existe un fundamento jurídico vinculante que impide a la Entidad descontar el puntaje asignado.

En consecuencia, se mantiene la calificación original al verificar que el oferente cumple integralmente con los requisitos de ley y del pliego, aunado a que la naturaleza del formato tecnico de la capacidad residual posee condiciones y naturaleza distinto al personal de nómina.

XI. DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE BOSQUES SUELOS Y AGUAS S.A.S.

De acuerdo con su observación, se encuentra acorde a lo expuesto en el informe preliminar de evaluacion, sin embargo, el oferente BOSQUES SUELOS Y AGUAS S.A.S. aclaró correctamente dentro del traslado.

OBSERVACIÓN No 2 CONSORCIO PAISAJISMO MONTERÍA PROPONENTE 3

Proponente No.2 - Consorcio Zonas Verdes LP-2025

OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PROPONENTES PLURALES

Observación:

De conformidad con lo establecido en el literal D, del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, aplicable a los proponentes plurales, se indica expresamente que: (i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; (ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de dicha experiencia; y (iii) de manera excepcional, solo uno (1) de los integrantes podrá no acreditar experiencia, caso en el cual su porcentaje de participación no podrá superar el diez por ciento (10 %).

No obstante, lo anterior, al revisar la composición del proponente plural, se evidencia que el integrante Equipo de Contratación y Dirección de Obras Civiles S.A.S. cuenta con un porcentaje de participación del treinta y cinco por ciento (35 %), sin que se observe el aporte de experiencia por parte de dicho integrante.

En consecuencia, esta situación no se ajusta a lo previsto en el literal D del pliego, toda vez que el único integrante que podría no acreditar experiencia no puede superar el diez por ciento (10 %) de participación dentro de la estructura plural, condición que en el presente caso no se cumple.

Petición:

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia exigidos para proponentes plurales y adoptar las decisiones a que haya lugar conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA A TRAVÉS DE SOCIO SIN SOPORTE DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

Observación:

Al revisar la documentación aportada por el proponente plural, se observa que el integrante Ibérica Ingeniería y Construcciones P y A S.A.S. acredita experiencia mediante un contrato que no fue ejecutado directamente por la persona jurídica proponente, sino por un socio.

No obstante, el proponente no aporta certificación de composición accionaria, debidamente suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, que permita verificar el vínculo societario, la participación del socio y su vigencia para la fecha de ejecución del contrato con el cual se pretende acreditar la experiencia.

Al respecto, es importante precisar que el hecho de que la sociedad cuente con más de tres (3) años de constituida no exonera al proponente de la obligación de acreditar la composición accionaria cuando la experiencia presentada no es propia, sino que se pretende hacer valer a través de un socio. En ausencia de dicho soporte, no es posible establecer la imputación válida de la experiencia al proponente, ni verificar que esta forme parte real de su capacidad técnica.

Petición:

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar la validez de la experiencia acreditada por el integrante Ibérica Ingeniería y Construcciones P y A S.A.S., y determinar si la misma cumple con las condiciones exigidas en el pliego para su aceptación, toda vez que no se evidencia el soporte documental necesario que permita atribuir dicha experiencia al proponente.

Proponente No.4 - Consorcio Corban

OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA A TRAVÉS DE SOCIO SIN SOPORTE DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA (CONSORCIO CORBAN)

Al revisar la documentación aportada por el Consorcio Corban, se observa que el integrante Constructora Caribe Norte S.A.S. acredita experiencia mediante un contrato que no fue ejecutado directamente por la persona jurídica proponente, sino por un socio.

Sin embargo, el proponente no aporta certificación de composición accionaria, debidamente suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, que permita verificar el vínculo societario, la participación del socio y su vigencia para la fecha de ejecución del contrato con el cual se pretende acreditar la experiencia.

Es preciso señalar que el hecho de que la sociedad se encuentre válidamente constituida y cuente con trayectoria empresarial no suple la obligación de acreditar la composición accionaria cuando la experiencia presentada no es propia, sino que se pretende hacer valer a través de un socio. En ausencia de dicho soporte, no es posible establecer la imputación válida de la experiencia al proponente, ni verificar que esta haga parte real de su capacidad técnica.

Petición:

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar la validez de la experiencia acreditada por el integrante Constructora Caribe Norte S.A.S., y determinar si la misma cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, toda vez que no se evidencia el soporte documental necesario para atribuir dicha experiencia al proponente.

Proponente No.5: Consorcio Hebrón:

OBSERVACIÓN – INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA

CONSORCIO PAISAJISMO DE MONTERÍA

(Numeral 3.5.7 – Documento Base, pág. 32)

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.7 "Relación de los contratos frente al presupuesto oficial" del Documento Base (pág. 32), la experiencia del proponente debe verificarse comparando la sumatoria de los valores ejecutados de los contratos aportados, expresados en SMMLV, frente al Presupuesto Oficial de la obra, igualmente expresado en SMMLV.

1. Presupuesto oficial del proceso

El Presupuesto Oficial de la licitación asciende a $4.864.000.000 COP, el cual, conforme al criterio adoptado para el presente análisis, fue convertido a SMMLV del año 2026, sin auxilio de transporte, así:

- SMMLV 2026 (sin auxilio): $1.750.905 COP
- Presupuesto oficial en SMMLV 2026: 4.864.000.000 / 1.750.905 = **2.777,02 SMMLV**

2. Experiencia acreditada por el proponente

De acuerdo con la información consignada en el Formato 3 – Experiencia del Consorcio Hebrón, la sumatoria de los contratos aportados y válidamente acreditados corresponde a:

- Experiencia acreditada: **1.721,73 SMMLV**

3. Verificación frente al mínimo exigido

Según la tabla contenida en el numeral 3.5.7 del Pliego de Condiciones (pág. 32), cuando el proponente acredita su experiencia con entre uno (1) y dos (2) contratos, debe demostrar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75 %) del Presupuesto Oficial expresado en SMMLV.

- 75 % del Presupuesto Oficial (2.777,02 SMMLV): **2.082,77 SMMLV**

No obstante, el Consorcio Hebrón únicamente acredita 1.721,73 SMMLV, lo que equivale aproximadamente al **61,99 %** del Presupuesto Oficial, porcentaje inferior al mínimo exigido del 75 %.

4. Conclusión

En consecuencia, el proponente NO cumple con el requisito de experiencia exigido en el numeral 3.5.7 del Pliego de Condiciones, al no alcanzar el porcentaje mínimo del Presupuesto Oficial requerido para el número de contratos aportados, razón por la cual su propuesta debe calificarse como NO HÁBIL, en los términos del propio Documento Base.

OBSERVACIÓN – IMPROCEDENCIA DEL PUNTAJE POR VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CONSORCIO PAISAJISMO DE MONTERÍA

De la revisión de la documentación aportada por el Consorcio Hebrón, se observa que el puntaje correspondiente al criterio de vinculación de personas con discapacidad no puede ser tenido en cuenta, por incumplimiento de las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.

1. Regla aplicable según el Pliego de Condiciones

El Documento Base, al regular el criterio de vinculación de personas con discapacidad, establece expresamente que, tratándose de proponentes plurales, la verificación debe realizarse únicamente respecto del integrante que aporte un porcentaje mínimo de experiencia, así:

"Para los Proponentes Plurales, la Entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del Proponente Plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40 %) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el 'valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial expresado en SMMLV)' de conformidad con el numeral 3.5.7." (Documento Base, numeral 4.5, págs. 52–53).

Esta regla es imperativa y no admite interpretaciones extensivas ni flexibles.

2. Situación fáctica del Consorcio Hebrón

Del análisis del Formato 3 – Experiencia y de la distribución de la experiencia acreditada por los integrantes del Consorcio, se evidencia lo siguiente:

- Experiencia total acreditada por el Consorcio: 1.721,73 SMMLV
- NOCAP INTERCON S.A.S.: 193,78 SMMLV
 - Equivalente al 11,25 % de la experiencia total
- JLN INGENIERÍA S.A.S.: 1.527,95 SMMLV
 - Equivalente al 88,75 % de la experiencia total

No existe controversia en que NOCAP INTERCON S.A.S. no alcanza el umbral mínimo del 40 % de la experiencia exigida por el Pliego.

3. Improcedencia del puntaje por discapacidad

Si bien el certificado de vinculación de personas con discapacidad fue aportado por NOCAP INTERCON S.A.S., dicho integrante no cumple con la condición habilitante previa exigida por el Pliego, consistente en aportar al menos el 40 % de la experiencia requerida.

En consecuencia, la Entidad no puede tener en cuenta la planta de personal de NOCAP INTERCON S.A.S. para efectos de la asignación del puntaje por vinculación de personas con discapacidad, pues hacerlo implicaría desconocer una regla expresa del Documento Base.

4. Conclusión

- El certificado de discapacidad aportado por NOCAP INTERCON S.A.S. no es válido para efectos de asignación de puntaje.
- El Consorcio no cumple la condición exigida en el numeral 4.5 del Pliego, dado que el integrante que aporta el certificado no alcanza el 40 % mínimo de experiencia requerida.

Por lo tanto, el puntaje correspondiente al criterio de vinculación de personas con discapacidad debe ser rechazado y calificado con cero (0) puntos para el Consorcio Hebrón.

Proponente No.9 - Área Limpia Servicios Medioambientales S.A.S ESP

OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ENTRE PARTICULARES SIN CERTIFICACIÓN DE FACTURACIÓN

Al revisar la documentación presentada por el Proponente No. 9 – Área Limpia Servicios Medioambientales S.A.S. E.S.P., se observa que la experiencia acreditada corresponde a un contrato celebrado con ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P., el cual tiene la naturaleza de contrato entre particulares.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, para efectos de la acreditación de experiencia entre particulares, el proponente debe aportar, de manera adicional, la certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, suscrita por el Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, acompañada de la copia de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

No obstante, en la documentación aportada no se evidencia la certificación de facturación en los términos exigidos por el pliego, ni los soportes profesionales correspondientes, razón por la cual no es posible verificar el efectivo pago y ejecución económica del contrato presentado como experiencia.

Petición:

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la acreditación de experiencia entre particulares y determinar si la experiencia presentada por el Proponente No. 9 cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones para su aceptación.

Proponente No.11 – Consorcio Zonas Verdes 2026

OBSERVACIÓN – NO VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR VIBAR INGENIERÍA S.A.S. POR SUPERACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS DESDE SU CONSTITUCIÓN

De la revisión de la experiencia aportada por VIBAR INGENIERÍA S.A.S. dentro del consorcio proponente, se advierte que dicha experiencia no puede ser tenida como válida, en razón al tiempo transcurrido desde la constitución de la sociedad y a las reglas aplicables para la acreditación de experiencia de accionistas, conforme a la normativa vigente y a la doctrina oficial de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

1. Fecha de constitución de la sociedad

Conforme al **certificado de existencia y representación legal**, **VIBAR INGENIERÍA S.A.S.** fue constituida mediante **documento privado del 7 de febrero de 2022**, inscrito en la Cámara de Comercio el **16 de febrero de 2022**, bajo el No. **55337 del Libro IX**.

En consecuencia, a la fecha del presente proceso de selección, la sociedad **ha superado el término de tres (3) años desde su constitución**.

2. Regla jurídica aplicable sobre experiencia de accionistas

El Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente es claro en precisar que la posibilidad de acreditar experiencia de socios, accionistas o constituyentes es una prerrogativa excepcional, limitada temporalmente, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

De manera textual, la Agencia señala:

> *"El Decreto 1082 de 2015 y los documentos tipo solo permiten que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes* ***durante los primeros tres años de su constitución****" (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2025, p. 6).* [1]

Así mismo, precisa que esta posibilidad **no es indefinida**, y que su finalidad es estrictamente transitoria, para incentivar la participación de sociedades nuevas en la contratación estatal.

3. Aplicación al caso concreto: ELESCO S.A.S. como accionista

De acuerdo con la documentación aportada, ELESCO S.A.S., NIT 900104178-4, figura como accionista de VIBAR INGENIERÍA S.A.S. No obstante, dado que VIBAR INGENIERÍA S.A.S. ya superó los tres (3) años de constituida, no resulta jurídicamente procedente que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluida la de ELESCO S.A.S.

Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente advierte que la experiencia es inherente a la persona que la obtuvo, y que su uso por parte de una sociedad solo es posible dentro de los límites estrictos fijados por la norma:

"La experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido (…) por lo que su utilización por parte de una sociedad solo es posible en los términos expresamente previstos en la ley" (Colombia Compra Eficiente, 2025).

En consecuencia, una vez superado el umbral temporal de los tres (3) años, la sociedad no puede seguir habilitándose con experiencia ajena, aun cuando esta provenga de un accionista que haga parte de su composición societaria.

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se concluye que:

- VIBAR INGENIERÍA S.A.S. fue constituida en febrero de 2022 y ya superó los tres (3) años de existencia.
- Conforme al Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, no es jurídicamente válido que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluido ELESCO S.A.S.
- En consecuencia, la experiencia atribuida a VIBAR INGENIERÍA S.A.S. carece de validez para efectos habilitantes, por desconocer el límite temporal previsto en el Decreto 1082 de 2015 y reiterado por la doctrina oficial.

Por lo anterior, la experiencia aportada por VIBAR INGENIERÍA S.A.S. no debe ser tenida en cuenta en la evaluación del consorcio, con las consecuencias que ello conlleva dentro del proceso de selección.

Proponente No. 13 – CONSORCIO JMM

OBSERVACIÓN – NO ACREDITACIÓN DE LA EXPERICIENCIA POR MANSER INGENIERIA SAS REQUERIDA EN EL CODIGO UNSPSC 72 10 29

Se observa que el proponente 12 – CONSORCIO JMM 2026 acredita la experiencia del integrante MANSER INGENIERÍA SAS con el contrato de obra No. 0172 de 2009, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN PARQUE RECREACIONAL Y DEPORTIVO EL PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE", para el cual se afirma a través del formato 3 que esta inscrito en el código UNSPSC 721029, sin embargo este código no figura registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP) del referido integrante con fecha del 20 de enero de 2026. Dado que la experiencia exigida en el numeral 3.5.3 del pliego de condiciones debe acreditarse mediante contratos inscritos en el RUP con los códigos del Clasificador de Bienes, Obras y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) que se indican en el pliego, y la entidad estatal debe verificar que la experiencia aportada corresponda efectivamente a lo exigido en el proceso, **la experiencia acreditada por el integrante sin registro del código 721029 en el RUP carece de plena prueba legal de experiencia y, por ende, debe ser considerada como NO CUMPLE por parte del comité evaluador.**

CONSORCIO PAISAJISMO DE MONTERIA

Petición:

Verifique la inexistencia del registro del código **UNSPSC 721029** para dicho contrato en el RUP del integrante **MANSER INGENIERÍA S.A.S.**, y que **no se tenga en cuenta la experiencia aportada por el integrante**, calificándolo como **NO CUMPLE** frente al requisito habilitante de experiencia exigido en el numeral **3.5.3 del pliego de condiciones**, al no encontrarse debidamente registrada en el RUP a la fecha de cierre del proceso.

Proponente No. 14 – CONSORCIO SYK MONTERIA

OBSERVACIÓN – NO VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR KONCRETA CONSTRUCTORA SAS POR SUPERACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS DESDE SU CONSTITUCIÓN

De la revisión de la experiencia aportada por KONCRETA CONSTRUCTORA SAS dentro del consorcio proponente, se advierte que dicha experiencia no puede ser tenida como válida, en razón al tiempo transcurrido desde la constitución de la sociedad y a las reglas aplicables para la acreditación de experiencia de accionistas, conforme a la normativa vigente y a la doctrina oficial de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

1. Fecha de constitución de la sociedad

Conforme al **certificado de existencia y representación legal**, KONCRETA CONSTRUCTORA SAS fue constituida mediante **documento privado del 27 de mayo de 2022**, inscrito en la Cámara de Comercio el **2 de junio de 2022**, bajo el No. **427.001 del Libro IX**.

En consecuencia, a la fecha del presente proceso de selección, la sociedad **ha superado el término de tres (3) años desde su constitución**.

2. Regla jurídica aplicable sobre experiencia de accionistas

El Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente es claro en precisar que la posibilidad de acreditar experiencia de socios, accionistas o constituyentes es una prerrogativa excepcional, limitada temporalmente, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

De manera textual, la Agencia señala:

> *"El Decreto 1082 de 2015 y los documentos tipo solo permiten que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes* ***durante los primeros tres años de su constitución****" (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2025, p. 6).* [1]

Así mismo, precisa que esta posibilidad **no es indefinida**, y que su finalidad es estrictamente transitoria, para incentivar la participación de sociedades nuevas en la contratación estatal.

3. Aplicación al caso concreto: EDGARDO NAVARRO VIVES como accionista

De acuerdo con la documentación aportada, EDGARDO NAVARRO VIVES, figura como accionista de KONCRETA CONSTRUCTORA SAS. No obstante, dado que esta empresa ya superó los tres (3) años de constituida, no resulta jurídicamente procedente que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluida la de EDGARDO NAVARRO VIVES.

Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente advierte que la experiencia es inherente a la persona que la obtuvo, y que su uso por parte de una sociedad solo es posible dentro de los límites estrictos fijados por la norma:

"La experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido (…) por lo que su utilización por parte de una sociedad solo es posible en los términos expresamente previstos en la ley" (Colombia Compra Eficiente, 2025).

En consecuencia, una vez superado el umbral temporal de los tres (3) años, la sociedad no puede seguir habilitándose con experiencia ajena, aun cuando esta provenga de un accionista que haga parte de su composición societaria.

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se concluye que:

- KONCRETA CONSTRUCTORA SAS fue constituida en mayo de 2022 y ya superó los tres (3) años de existencia.
- Conforme al Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, no es jurídicamente válido que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluido EDGARDO NAVARRO VIVES.
- En consecuencia, la experiencia atribuida a KONCRETA CONSTRUCTORA SAS carece de validez para efectos habilitantes, por desconocer el límite temporal previsto en el Decreto 1082 de 2015 y reiterado por la doctrina oficial.

Por lo anterior, la experiencia aportada por KONCRETA CONSTRUCTORA SAS no debe ser tenida en cuenta en la evaluación del consorcio, con las consecuencias que ello conlleva dentro del proceso de selección.

Proponente No. 17 – Imagen y marca SAS

Respecto del **oferente No. 17 – IMAGEN Y MARCA S.A.S.**, se observa que para la acreditación de la experiencia entre particulares aportó un contrato suscrito con **Arrocera Movilla y Cía. S. en C.S.**, identificado como **Contrato No. 414-2009**, junto con un **certificado expedido por una contadora pública**, en el cual se indica que, en el marco de dicho contrato, se declararon y pagaron los impuestos respectivos.

No obstante, dicho documento **no cumple con lo expresamente exigido en el pliego de condiciones** para la acreditación de experiencia entre particulares, toda vez que el requisito fue claro al señalar que el proponente debía aportar, **además del contrato**, una **certificación de facturación** expedida **con posterioridad a la fecha de terminación del contrato**, emitida por el **revisor fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia**, acompañada de la **copia de la tarjeta profesional** y del **certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la Junta Central de Contadores**.

En el caso concreto, el certificado aportado por el oferente IMAGEN Y MARCA S.A.S. **no corresponde a una certificación de facturación**, sino a una manifestación relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, lo cual **no equivale ni suple** el requisito solicitado en el pliego, cuyo propósito es acreditar de manera objetiva la **facturación efectivamente ejecutada** en el marco del contrato invocado como experiencia.

Así las cosas, el documento presentado **no satisface el requisito habilitante**, en tanto no acredita la facturación en los términos, alcance y condiciones exigidas por el pliego de condiciones, configurándose un incumplimiento que afecta la verificación de la experiencia del oferente.

Petición:

Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la Entidad Estatal no dar por acreditada la experiencia aportada por el oferente No. 17 – IMAGEN Y MARCA S.A.S., correspondiente al contrato celebrado con Arrocera Movilla y Cía. S. en C.S., por incumplimiento de los requisitos expresamente establecidos en el pliego de condiciones, y en consecuencia ajustar la evaluación conforme a las reglas del proceso, garantizando el respeto del principio de selección objetiva y la igualdad entre los proponentes.

Proponente No. 18 – Consorcio Zonas Verdes

OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ENTRE PARTICULARES SIN CERTIFICACIÓN DE FACTURACIÓN

Al revisar la documentación presentada por el Proponente No. 18 – Consorcio Zonas Verdes, se observa que la experiencia acreditada corresponde a un contrato celebrado con ECOLOGIA URBANA, el cual tiene la naturaleza de contrato entre particulares.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, para efectos de la acreditación de experiencia entre particulares, el proponente debe aportar, de manera adicional, la certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, suscrita por el Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, acompañada de la copia de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

No obstante, en la documentación aportada no se evidencia la certificación de facturación en los términos exigidos por el pliego, ni los soportes profesionales correspondientes, razón por

la cual no es posible verificar el efectivo pago y ejecución económica del contrato presentado como experiencia.

Petición:

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la acreditación de experiencia entre particulares y determinar si la experiencia presentada por el Proponente No. 18 cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones para su aceptación.

Proponente No. 19 – Consorcio LP-SPM-019-2025

OBSERVACIÓN – NO VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR JEMAD INGENIERIA SAS POR SUPERACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS DESDE SU CONSTITUCIÓN

De la revisión de la experiencia aportada por JEMAD INGENIERIA SAS dentro del consorcio proponente, se advierte que dicha experiencia no puede ser tenida como válida, en razón al tiempo transcurrido desde la constitución de la sociedad y a las reglas aplicables para la acreditación de experiencia de accionistas, conforme a la normativa vigente y a la doctrina oficial de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

1. Fecha de constitución de la sociedad

Conforme al **certificado de existencia y representación legal**, JEMAD INGENIERIA SAS fue constituida mediante **documento privado del 23 de agosto de 2021**, inscrito en la Cámara de Comercio el **10 de noviembre de 2021**, bajo el No. **31485 del Libro IX**.

En consecuencia, a la fecha del presente proceso de selección, la sociedad **ha superado el término de tres (3) años desde su constitución**.

2. Regla jurídica aplicable sobre experiencia de accionistas

El Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente es claro en precisar que la posibilidad de acreditar experiencia de socios, accionistas o constituyentes es una prerrogativa excepcional, limitada temporalmente, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

De manera textual, la Agencia señala:

> *"El Decreto 1082 de 2015 y los documentos tipo solo permiten que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes* ***durante los primeros tres años de su constitución****" (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2025, p. 6).* [1]

Así mismo, precisa que esta posibilidad **no es indefinida**, y que su finalidad es estrictamente

CONSORCIO PAISAJISMO DE MONTERÍA

3. Aplicación al caso concreto: JAVIER DAVID FADUL ARGEL como accionista

De acuerdo con la documentación aportada, JAVIER DAVID FADUL ARGEL., CC 15.725.494, figura como accionista de JEMAD INGENIERIA SAS. No obstante, dado que esta empresa ya superó los tres (3) años de constituida, no resulta jurídicamente procedente que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluida la de JAVIER DAVID FADUL ARGEL.

Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente advierte que la experiencia es inherente a la persona que la obtuvo, y que su uso por parte de una sociedad solo es posible dentro de los límites estrictos fijados por la norma:

"La experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido (…) por lo que su utilización por parte de una sociedad solo es posible en los términos expresamente previstos en la ley" (Colombia Compra Eficiente, 2025).

En consecuencia, una vez superado el umbral temporal de los tres (3) años, la sociedad no puede seguir habilitándose con experiencia ajena, aun cuando esta provenga de un accionista que haga parte de su composición societaria.

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se concluye que:

- JEMAD INGENIERIA SAS. fue constituida en agosto de 2021 y ya superó los tres (3) años de existencia.
- Conforme al Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, no es jurídicamente válido que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluido JAVIER DAVID FADUL ARGEL.
- En consecuencia, la experiencia atribuida a JEMAD INGENIERIA SAS carece de validez para efectos habilitantes, por desconocer el límite temporal previsto en el Decreto 1082 de 2015 y reiterado por la doctrina oficial.

Por lo anterior, la experiencia aportada por JEMAD INGENIERIA SAS no debe ser tenida en cuenta en la evaluación del consorcio, con las consecuencias que ello conlleva dentro del proceso de selección.

Proponente No. 21 – SAVIA SERVICIOS SA ESP

OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ENTRE PARTICULARES SIN CERTIFICACIÓN DE FACTURACIÓN

Al revisar la documentación presentada por el Proponente No. 21 – SAVIA SERVICIOS SA ESP, se observa que la experiencia acreditada corresponde a un contrato celebrado con INTERASEO, el cual tiene la naturaleza de contrato entre particulares.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, para efectos de la acreditación de experiencia entre particulares, el proponente debe aportar, de manera adicional, la certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, suscrita por el Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, acompañada de la copia de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

No obstante, en la documentación aportada no se evidencia la certificación de facturación en los términos exigidos por el pliego, ni los soportes profesionales correspondientes, razón por la cual no es posible verificar el efectivo pago y ejecución económica del contrato presentado como experiencia.

Petición:

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la acreditación de experiencia entre particulares y determinar si la experiencia presentada por el Proponente No. 21 cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones para su aceptación.

Proponente No. 22 – CONSORCIO MONTERIA CCS

Observación – Acreditación de experiencia a través de socio sin soporte de composición accionaria (Consorcio Monteria CCS)

Al revisar la documentación aportada por el Consorcio Consorcio Monteria CCS, se observa que el integrante Serchar y Construarqu SAS. Acreditan experiencia mediante contratos que no fueron ejecutados directamente por la persona jurídica proponente, sino por un socio.

Sin embargo, el proponente no aporta certificación de composición accionaria, debidamente suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, que permita verificar el vínculo societario, la participación del socio y su vigencia para la fecha de ejecución de los contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia.

Es preciso señalar que el hecho de que las sociedades se encuentren válidamente constituidas y cuenten con trayectoria empresarial no suple la obligación de acreditar la composición accionaria cuando la experiencia presentada no es propia, sino que se pretende hacer valer a través de un socio. En ausencia de dichos soportes, no es posible establecer la imputación válida de la experiencia al proponente, ni verificar que esta haga parte real de su capacidad técnica.

Petición:

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad verificar la validez de la experiencia acreditada por los integrante Serchar y Construarqu SAS, y determinar si la misma cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, toda vez que no se evidencia el soporte documental necesario para atribuir dicha experiencia al proponente.

OBSERVACIÓN – NO VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR CONSTRUARQU INGENIERÍA S.A.S. POR SUPERACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS DESDE SU CONSTITUCIÓN

De la revisión de la experiencia aportada por CONSTRUARQU S.A.S. dentro del consorcio proponente, se advierte que dicha experiencia no puede ser tenida como válida, en razón al tiempo transcurrido desde la constitución de la sociedad y a las reglas aplicables para la acreditación de experiencia de accionistas, conforme a la normativa vigente y a la doctrina oficial de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

1. Fecha de constitución de la sociedad

Conforme al **certificado de existencia y representación legal**, **CONSTRUARQ S.A.S.** fue constituida mediante **documento privado del 18 de mayo de 2020**, inscrito en la Cámara de Comercio el **21 de mayo de 2020**, bajo el No. **02572091 del Libro IX**.

En consecuencia, a la fecha del presente proceso de selección, la sociedad **ha superado el término de tres (3) años desde su constitución**.

2. Regla jurídica aplicable sobre experiencia de accionistas

El Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente es claro en precisar que la posibilidad de acreditar experiencia de socios, accionistas o constituyentes es una prerrogativa excepcional, limitada temporalmente, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

De manera textual, la Agencia señala:

> *"El Decreto 1082 de 2015 y los documentos tipo solo permiten que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes* ***durante los primeros tres años de su constitución****" (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2025, p. 6).* [1]

Así mismo, precisa que esta posibilidad **no es indefinida**, y que su finalidad es estrictamente transitoria, para incentivar la participación de sociedades nuevas en la contratación estatal.

3. Aplicación al caso concreto: MARIA XIMENA PUENTES TRUJILLO como accionista

De acuerdo con la documentación aportada, MARIA XIMENA PUENTES TRUJILLO., CC 51.892.385, figura como accionista de CONSTRUARQU S.A.S. No obstante, dado que esta empresa ya superó los tres (3) años de constituida, no resulta jurídicamente procedente que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluida la de XIMENA PUENTES.

Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente advierte que la experiencia es inherente a la persona que la obtuvo, y que su uso por parte de una sociedad solo es posible dentro de los límites estrictos fijados por la norma:

"La experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido (...) por lo que su utilización por parte de una sociedad solo es posible en los términos expresamente previstos en la ley" (Colombia Compra Eficiente, 2025).

En consecuencia, una vez superado el umbral temporal de los tres (3) años, la sociedad no puede seguir habilitándose con experiencia ajena, aun cuando esta provenga de un accionista que haga parte de su composición societaria.

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se concluye que:

- CONSTRUARQU SAS. fue constituida en mayo de 2020 y ya superó los tres (3) años de existencia.
- Conforme al Concepto C-433 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, no es jurídicamente válido que continúe acreditando experiencia con base en la experiencia de sus accionistas, incluido MARIA XIMENA PUENTES TRUJILLO.
- En consecuencia, la experiencia atribuida a CONSTRUARQU SAS carece de validez para efectos habilitantes, por desconocer el límite temporal previsto en el Decreto 1082 de 2015 y reiterado por la doctrina oficial.

Por lo anterior, la experiencia aportada por CONSTRUARQU SAS no debe ser tenida en cuenta en la evaluación del consorcio, con las consecuencias que ello conlleva dentro del proceso de selección.

[1] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2025). Concepto C-433 de 2025: Sociedades nuevas – Experiencia – Inferior a tres años – Requisitos habilitantes (C-433). https://www.beltranpardo.com/sites/default/files/2025-05/C-433.pdf

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDE LP-2025.**

La entidad se permite aclarar, que el concepto C-433 de 2025 establece que las empresas que cumplan con actualizar anualmente los RUP en las condiciones de ley, podrá invocar y utilizar la experiencia de sus socios aun cuanto tengan mas de 3 años; bajo estos parámetros su observación no es procedente.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO CORBAN.**

La entidad se permite aclarar, que el concepto C-433 de 2025 establece que las empresas que cumplan con actualizar anualmente los RUP en las condiciones de ley, podrá invocar y utilizar la experiencia de sus socios aun cuanto tengan más de 3 años; bajo estos parámetros su observación no es procedente.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO HEBRON.**

Su observación se encuentra procedente y dicho proponente fue requerido tal y como se evidencia en el informe de traslado.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE ÁREA LIMPIA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.S ESP**

Su observación se encuentra procedente y dicho proponente fue requerido tal y como se evidencia en el informe de traslado.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDES 2026**

La entidad se permite aclarar, que el concepto C-433 de 2025 establece que las empresas que cumplan con actualizar anualmente los RUP en las condiciones de ley, podrá invocar y utilizar la experiencia de sus socios aun cuanto tengan más de 3 años; bajo estos parámetros su observación no es procedente.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO JMM**

Su observación se encuentra procedente y dicho proponente incurrió en causal de rechazo tal y como se evidencia en el informe final de evaluación.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO SYK MONTERIA**

La entidad se permite aclarar, que el concepto C-433 de 2025 establece que las empresas que cumplan con actualizar anualmente los RUP en las condiciones de ley, podrá invocar y utilizar la experiencia de sus socios aun cuanto tengan más de 3 años; bajo estos parámetros su observación no es procedente.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE IMAGEN Y MARCA SAS**

El evaluador dentro del ejercicio de evaluacion preliminar determino que el certificado aportado por el proponente se encuentra valido como documento que acredite experiencia entre particulares, toda vez que dentro de su contenido especifica la información necesaria (objeto, partes, valor facturado y fechas), de esta manera no se encuentra procedente su observación.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO ZONAS VERDES**

Su observación se encuentra procedente y dicho proponente incurrió en causal de rechazo tal y como se evidencia en el informe final de evaluación.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE CONSORCIO LP-SPM-019-2025**

La entidad se permite aclarar, que el concepto C-433 de 2025 establece que las empresas que cumplan con actualizar anualmente los RUP en las condiciones de ley, podrá invocar y utilizar la experiencia de sus socios aun cuanto tengan más de 3 años; bajo estos parámetros su observación no es procedente.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE SAVIA SERVICIOS S.A. ESP**

Su observación se encuentra procedente y dicho proponente fue requerido tal y como se evidencia en el informe de traslado.

- **DE LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE ONSORCIO MONTERIA CCS**

La entidad se permite aclarar, que el concepto C-433 de 2025 establece que las empresas que cumplan con actualizar anualmente los RUP en las condiciones de ley, podrá invocar y utilizar la experiencia de sus socios aun cuanto tengan más de 3 años; bajo estos parámetros su observación no es procedente.

OBSERVACIÓN No 3 CONSORCIO MONTERÍA CCS PROPONENTE No 22

CONSORCIO MONTERÍA CCS

Bogotá, 3 de febrero de 2026

Señores
Municipio de Montería
Calle 27 No. 3 -16
Montería, Córdoba

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-SPM-019-2025, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES, JARDINES Y ÁRBOLES EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA

Estimados señores:

MARIA XIMENA PUENTES TRUJILLO en mi calidad de representante legal de CONSORCIO MONTERÍA CCS, manifiesto lo siguiente:

CERTICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL/ REGISTRO MERCANTIL

En atención a la observación formulada, se aclara que CELVIMETALES S.A.S. cuenta tanto con la capacidad jurídica como con la experiencia técnica exigida en el literal J del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones, conforme se expone a continuación.

El literal J establece como causal de rechazo que el objeto social del proponente, o de sus integrantes en el caso de proponentes plurales, no permita ejecutar el objeto contractual. Dicha causal, por su naturaleza, debe interpretarse de manera estricta y objetiva, en la medida en que no se refiere a la conveniencia, especialidad o enfoque principal del objeto social, sino a la existencia de una imposibilidad jurídica real para la ejecución del contrato. En este sentido, la norma no exige que el objeto social de cada integrante sea idéntico al objeto contractual, ni que todos los miembros del consorcio desarrollen de manera indistinta la totalidad de las actividades previstas, sino que el proponente plural, considerado en su conjunto, tenga la capacidad jurídica para ejecutar el contrato.

El Consorcio Montería CCS cumple con este presupuesto, en la medida en que uno de sus integrantes cuenta con un objeto social que se relaciona de forma directa con el mantenimiento de zonas verdes, jardines y árboles en el espacio público urbano, lo que garantiza que el consorcio, como unidad jurídica, se encuentra habilitado para ejecutar el objeto del proceso. La normativa de contratación estatal no impone la obligación de que todos los integrantes de un consorcio cuenten individualmente con la totalidad de las actividades misionales del contrato, salvo que el Pliego lo establezca de manera expresa, circunstancia que no ocurre en el presente proceso.

AV. JIMENEZ 8-74, OFICINA 510
construarqu.licitaciones@gmail.com
311 8954 273

CONSORCIO MONTERÍA CCS

Ahora bien, frente a la apreciación realizada sobre el objeto social de CELVIMETALES S.A.S., se advierte que la entidad introduce una limitación que no se encuentra prevista en los estatutos de dicha sociedad. El objeto social de CELVIMETALES S.A.S. incluye de manera expresa la ejecución, administración, asesoría e interventoría de obras y proyectos de ingeniería, contemplando disciplinas como la ingeniería civil, eléctrica, electrónica, ambiental y metalúrgica. Esta redacción habilita de forma clara y suficiente a la sociedad para desarrollar actividades propias del sector de la ingeniería y la arquitectura, sin que el Pliego exija una especialidad única ni exclusiva, ni limite dichas actividades a una denominación contractual específica.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido presumir que la ingeniería ambiental allí prevista se limite únicamente al manejo de impactos industriales, pues dicha conclusión no se deriva del texto estatutario, sino de una suposición ajena al alcance literal del objeto social.

Adicionalmente, el objeto contractual no se agota en labores de jardinería aisladas, sino que comprende actividades propias del mantenimiento del espacio público urbano, dentro de las cuales se incluyen intervenciones de urbanismo y adecuaciones menores que guardan relación directa con la ingeniería civil. El manejo integral de zonas verdes en áreas urbanas implica la articulación entre componentes ambientales y de infraestructura, lo cual permite afirmar que existe una conexidad técnica razonable entre el objeto del contrato y las actividades de ingeniería ambiental y civil incluidas en el objeto social de CELVIMETALES S.A.S.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el propio Pliego de Condiciones clasifica el proceso de contratación bajo el código UNSPSC 721029 – Servicio de mantenimiento y reparación de instalaciones, clasificación que coincide plenamente con los servicios reportados por CELVIMETALES S.A.S. en su Registro Único de Proponentes – RUP. Esta coincidencia evidencia la coherencia entre el objeto del proceso y los servicios que la sociedad ha declarado formalmente como ofrecidos a las entidades estatales, reforzando que no existe una desconexión entre la actividad económica a la que pertenece el proceso y la capacidad acreditada por la empresa.

De igual forma, la experiencia registrada en el RUP acredita la ejecución de obras, servicios y actividades técnicas relacionadas con fabricación, montaje, mantenimiento, suministro y ejecución de trabajos industriales e infraestructura, las cuales, por su naturaleza técnica y funcional, constituyen experiencia real y verificable en el desarrollo de proyectos de ingeniería y arquitectura. El Pliego no exige que la experiencia corresponda a contratos denominados literalmente como "servicios de ingeniería" o "arquitectura", sino que esta sea materialmente afín al objeto del proceso, condición que se cumple plenamente.

Una interpretación restrictiva del requisito, basada únicamente en la denominación formal de los contratos o en una lectura aislada del objeto social, desconocería el alcance real de la experiencia acreditada y contravendría los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que rigen la contratación estatal.

AV. JIMENEZ 8-74, OFICINA 510
construarqu.licitaciones@gmail.com
311 8954 273

CONSORCIO MONTERÍA CCS

Adicionalmente, la administración no puede introducir exigencias adicionales ni limitaciones implícitas que no hayan sido previstas de manera clara y expresa en el Pliego, menos aún cuando de ello se deriva la exclusión de un proponente plural que, individualmente y en conjunto, cuenta con la capacidad jurídica para ejecutar el contrato.

En consecuencia, tanto el objeto social como la experiencia registrada en el RUP permiten concluir que CELVIMETALES S.A.S. cumple integralmente con los requisitos exigidos, por lo cual la observación carece de fundamento técnico y jurídico y debe ser desestimada, manteniéndose la habilitación del proponente.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente que la entidad reconsidere la aplicación del literal J del numeral 1.15, al no configurarse una imposibilidad jurídica que impida al Consorcio Montería CCS ejecutar el objeto contractual, y se continúe con la evaluación de la propuesta conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones.

REDAM

Adjunto a la presente se envía el certificado expedido por MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de cada uno de los representantes legales de consorciados y del consorcio.

CAPACIDAD RESIDUAL

Adjunto a la presente se envía el dictamen del integrante CONSTRUARQU SAS, debidamente emitido por un contador independiente, y acompañado por documento de identidad, copia de la tarjeta profesional y certificado de la junta central de contadores.

Atentamente,



MARÍA XIMENA PUENTES TRUJILLO
C. C. No. 51.892.385 de Bogotá
Representante legal de CONSORCIO MONTERÍA CCS
Dirección AV. JIMENEZ 8-74, OFICINA 510
Correo electrónico construarqu.licitaciones@gmail.com
Teléfono 311 8954 273
Ciudad Bogotá D.C.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

Analizado del Certificado de Existencia y Representación Legal del integrante CELVIMETALES S.A.S., el Evaluador determina que el oferente cuenta con la capacidad jurídica suficiente para ejecutar el objeto contractual, conforme a lo previsto revisto en el numeral 5o del artículo 110 del Código de Comercio, la sociedad ha definido su actividad principal bajo el concepto de la ingeniería ambiental. Al ser esta una disciplina macro, el mantenimiento y gestión de zonas verdes constituye una actividad técnica que se encuentra comprendida y relacionada directamente con dicho objeto, al ser un componente esencial de la protección y sostenibilidad del entorno.

De acuerdo con la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la capacidad jurídica de un oferente no debe interpretarse de manera restrictiva o literal. Por el contrario, se entienden incluidos en el objeto social todos los actos que guarden una relación de conexidad directa con las actividades principales.

Dado que la ingeniería ambiental busca mitigar el impacto ambiental y gestionar recursos naturales, las actividades de zonas verdes están subsumidas en esta categoría. Por lo tanto, restringir la interpretación del objeto social del oferente resultaría contrario al derecho de participación y a la realidad técnica de su especialidad.

En conclusión, el Comité Evaluador determina que existe plena armonía entre el objeto social de CELVIMETALES S.A.S. y la naturaleza del contrato, declarando el cumplimiento de este requisito.

Para constancia se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por 1b0cca49-25ae-4cba-93c0-2539caf438ea

JHON RODRIGUEZ SANCHEZ
Secretaria de Planeación Municipal

LEIDY MARTINEZ LOPEZ
Abogada Contratista

ANDRES BERRIO LASPRILLA
Ingeniero Civil Contratista

ANYI NARVAEZ OYOLA
Contador Contratista

Apoyo técnico: José López – Contratista SGM